

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un rea por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 96 correspondiente al día 23 de octubre, se publicó la circular siguiente:

En el Boletín oficial de esta provincia, número 291, correspondiente al martes 18 de junio último, se insertó una orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, en la que se reclamaba un estado de los Patronatos, memorias y Obras pías existentes en aquella, acompañando el modelo é instrucciones oportunas, á fin de que en el preciso término de 30 dias se presentase cubierta al alcalde de la respectiva localidad, para lo que estos debían hacer entender á todos los Patronos, Administradores ó representantes de las referidas instituciones benéficas de sus distritos, que acudiesen á la secretaría del ayuntamiento, á conocer y copiar el expresado modelo é instrucciones.

Como á pesar del largo tiempo transcurrido no se hayan recibido en este Gobierno los indicados datos estadísticos de algunas fundaciones de esta provincia y siendo este un servicio de sumo interés y que se halla reclamado por la Superioridad, prevengo á los señores alcaldes que lo cumplan en término de 15 dias, dando cuenta á este Gobierno, si, lo que no es probable, se negase á cumplirlo alguno de los Patronos ó Administradores de sus respectivos distritos, y si en alguno de estos no se conoce ninguna de estas instituciones.

Espero que tanto los señores alcaldes como los Patronos ó Administradores de Fundaciones benéficas de esta provincia despues de este recuerdo, no darán lugar á que emplee medidas coercitivas de que haré uso, aunque con sentimiento, con tanto mayor rigor, cuanto es mi convencimiento de la importancia y necesidad de cumplir el servicio de que se trata.

Santander 18 de octubre de 1872.

Y como á pesar del mucho tiempo transcurrido no hayan cumplido lo orde-

nado los alcaldes que se espresan en la lista que á continuación se inserta y este servicio haya sido recordado por la Dirección general, se previene nuevamente á estos que si en el preciso término de 8 dias no remiten los estados con arreglo á los modelos que se acompañaban al Boletín núm. 291, ya citado, si en su localidad hubiese alguna fundacion benéfica ó dan parte de no existir ninguna de estas, si así fuere, quedan incurso en el máximo de la multa que determina el art. 175 de la ley municipal, que les será exigida sin mas aviso.

Espero de los alcaldes que no me darán lugar á que emplee aquellos medios, confiado en su celo por el buen servicio y les encargo que esciten de nuevo á los vecinos de sus jurisdicciones respectivas á que faciliten cuantas noticias posean y puedan contribuir á la mayor copia de las que se precisan.

Santander 12 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Jose M. Herran Valdivielso.

LISTA de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de la remision á este Gobierno, de los estados de las fundaciones, memorias y obras pias que existen en su jurisdiccion, ó de dar el parte negativo de que en la misma no radican ninguna de dichas fundaciones.

- Alfoz de Lloredo.
- Ampuero.
- Anievas.
- Areñas.
- Arnuero.
- Arredondo.
- Bareyo.
- Cabezón de la Sal.
- Camargo.
- Camaleño.
- Campó de Yuso.
- Cártes.
- Cillorigo.
- Castro-Urdiales.
- Cayón.
- Cieza.

- Corvera.
- Corrales.
- Enmedio.
- Entrambasaguas.
- Escalante.
- Guriezo.
- Lamasón.
- Liérganes.
- Los Tojos.
- Luenta.
- Marina de Cudeyo.
- Mazcuerras.
- Meruelo.
- Molledo.
- Penagos.
- Peñarrubia.
- Pesaguero.
- Pesquera.
- Piñalagos.
- Polaciones.
- Potes.
- Puente-Viesgo.
- Ramales.
- Reocin.
- Reinosa.
- Rionansa.
- Riotuerto.
- Rivamontan al Monte.
- Rozas.
- Ruesga.
- Santa Cruz de Bezana.
- San Felices.
- San Roque de Riomiera.
- Santillana.
- Santoña.
- San Vicente.
- Saro.
- Selaya.
- Soba.
- So órzano.
- Torrelavega.
- Tresviso.
- Tudanca.
- Valdáliga.
- Valdeprado.
- Val de San Vicente.
- Valle.
- Vega de Liébana.
- Villaescusa.
- Villafra.
- Villaverde de Trucíos.
- Voto.

Santander 12 de Marzo de 1875.—Herran Valdivielso.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe de Administracion civil de segunda clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid, á D. Eusebio Corominas y Cornell, Representante en la Asamblea Nacional.

Madrid 5 de Marzo de 1875.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

Remitido á informe el Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial que anuló las resoluciones de la Junta de escrutinio de *El Franco*, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

En cumplimiento de la Real orden de 4 del mes último ha examinado esta Seccion el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo acerca de las elecciones municipales de *El Franco*.

Los comisionados de la Junta de escrutinio, en sesion celebrada el dia 20 de Octubre último, acordaron no admitir la reclamacion que representó contra la validez de la eleccion D. Constantino Mendez, fundándose para ello en que no acompañaba su cédula de vecindad, y sólo presentaba un suplemento de las del empadronamiento del año último, declaradas ya sin circulacion por Real orden de 3 de Setiembre de 1872. Apeló de esta providencia el interesado para ante la Comision provincial, la cual en 18 de Noviembre declaró sin efecto lo resuelto por los comisionados de la Junta de escrutinio, disponiendo que acordaran acerca del fondo de la instancia de Mendez y que continuase el Ayuntamiento hasta que fuese definitivamente

resuelta la expresada reclamacion.

Comunicado este acuerdo al Gobernador, le suspendió al siguiente día 19, fundado en que la Comisión provincial había dejado trascurrir el plazo de los 20 días señalados en el art. 89 de la ley electoral para resolver las reclamaciones entabladas contra las resoluciones de la Junta de escrutinio y que en tal concepto había causado estado la dictada por esta. La Comisión provincial, en instancia elevada á ese Ministerio, reclamó contra esta suspensión exponiendo que con arreglo al art. 89 de la ley electoral, y 50 y 51 de la provincial los acuerdos de las Comisiones son definitivos, y que los Gobernadores no pueden suspender las resoluciones que aquellas tomen en asuntos de su competencia, aun cuando por ellos ó en su forma se infringió alguna disposición legal.

Examinados por la Sección los antecedentes expuestos, cree que ni los citados artículos ni los precedentes de la Comisión provincial tienen aplicación al presente caso; pues precisamente porque la Comisión provincial carecía de competencia para entender en el recurso de alzada, deducido ante la misma, fué suspendido su acuerdo por el Gobernador de la provincia. El art. 66 de la ley provincial es cierto que atribuye exclusivamente á la Comisión provincial la facultad de resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales; pero ha de observarse que según el mismo artículo prescribe, esto ha de tener lugar en los casos y forma en que la ley municipal y la electoral determina; y como quiera que esta última en su artículo 89 dispone que la Comisión ha de resolver de una manera definitiva antes del día 20 del duodécimo mes del año económico, y que pasado este día se llevará á efecto lo resuelto por la Junta de escrutinio, infiérese claramente que la facultad de la Comisión para entender en tales asuntos está limitada á la época en que legalmente puede resolver, y que pasada esta, cesa y desaparece toda la competencia en la materia.

En este concepto la suspensión decretada por el Gobernador fué procedente por cuanto celebrada la Junta general de escrutinio el día 20 de Octubre, y debiendo dictar su fallo la Comisión provincial dentro del término de 20 días, ó sea en el presente caso antes del 8 de Noviembre, no lo verificó hasta el 18 de dicho mes, es decir, en una fecha en que ya no tenía atribuciones para resolver, y en que por lo tanto carecía de competencia y debía llevarse á efecto lo determinado por la Junta de escrutinio.

Y aquí es de notar que siendo los plazos marcados en la ley electoral precisos é improrrogables, y no teniendo carácter permanente la Junta de escrutinio, cuyas funciones espiran una vez resueltas en el día señalado en la ley las reclamaciones y protestas, no cabe volver á reunir y constituir de nuevo, como tendría que hacerse, con infracción de la misma ley, si hubiera de llevarse á efecto lo resuelto en el presente caso por la Comisión provincial.

Además, la razón que esta alega para probar que pudo dictar resolución en la

época en que lo hizo, es inadmisibles. Redúcese á que habiendo terminado en sus funciones la mayoría de sus Vocales en 1.º de Noviembre, y no habiéndose reconstituido la misma Comisión hasta el 13, debían considerarse suspendidos entre tanto los plazos señalados, según lo establecido para este Consejo en el art. 43 de su reglamento respecto de la época de sus vacaciones; pero á poco que se reflexione, se comprende desde luego lo infundado del razonamiento, porque prescindiendo de que la suspensión de plazos establecida en aquel artículo no puede ampliarse á otro caso que el que determina, ha de tenerse en cuenta que el objeto de la ley al fijar á la Comisión provincial un término para dictar su resolución no es el de castigar su morosidad, sino que tal prescripción inspirada en consideraciones de orden público y de conveniencia general, responde á la necesidad de que los ayuntamientos dentro de cierto plazo queden constituidos definitivamente; y esta es la razón por que la misma ley manda que si la Comisión provincial no hubiera resuelto en el término señalado se lleve á efecto lo acordado por la Junta de escrutinio, independientemente de las causas que pudieran haber impedido á la misma Comisión dictar su fallo en tiempo oportuno.

Por otra parte, desprovista la protesta de Mendez de toda prueba ó justificación y careciendo el expediente de datos para apreciar los hechos denunciados, nada puede informar la Sección acerca de ellos, y concretándose á la no admisión del recurso de Mendez por parte de la Junta de escrutinio por no haber presentado la cédula corriente de empadronamiento, observará que al desaprobar la Comisión provincial lo resuelto en la Junta de escrutinio, fundándose en que el art. 7.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1871 no hace indispensable la exhibición de la cédula de vecindad, no tuvo en cuenta que el art. 6.º de la misma, en su párrafo primero declara necesario aquel documento para dirigir solicitudes á las Autoridades ó corporaciones administrativas, ni tampoco que con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre último no eran ya válidas las cédulas expedidas en el año anterior; de todo lo cual se deduce en último término que la resolución de la Junta de escrutinio se hallaba fundada en las disposiciones á la sazón vigentes.

En vista de las consideraciones expuestas, la Sección es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo.

Y en su vista, considerando arreglados á derecho y aplicables al caso concreto los fundamentos en que se apoya su conclusión, como Ministro de la Gobernación de la República he resuelto confirmar en todas sus partes el preinserto dictamen.

Lo que se pone en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1875.—Pi y Margall.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Proclamada la República como forma definitiva de esta nuestra sociedad, esencialmente democrática en sus costumbres y en sus leyes, conviene abolir todos aquellos institutos que no responden al espíritu de nuestro tiempo y que no se armonicen con los principios cardinales de la nueva política. Como la República no ha venido fortuitamente; como ha venido preparada por la educación científica y literaria de las nuevas generaciones; traida por la lógica incontrastable de los hechos sociales; contenido en sus amplios organismos todo el espíritu de la civilización moderna, cuantas instituciones antiguas é históricas declare abolidas se habrán abolido antes por sí propias, por fuerzas internas de descomposición inevitables en el seno de la realidad, que obedece siempre á las ideas.

Entre los institutos que en este caso se encuentran, resaltan por su gloriosa vida pasada, por su escasa influencia presente, los órdenes militares. Inútil sería, y además de inútil injusto en la Nación española, en el Gobierno español, desoir la voz serena de la historia, que proclama los servicios de aquellos lustres caballeros, movidos del espíritu religioso, consagrados á perpétua guerra, pugnando en luchas seculares, en trabajos que la leyenda ha idealizado, por su Dios, por su ley y por su patria.

Si alguien fuese tan desnaturalizado é ingrato que desconociera ú olvidara estos recuerdos, reconvendríale las tradiciones populares evocando los guerreros de la orden de Santiago, cuya cruz brillaba en todas nuestras épicas batallas; las ruinas de los castillos de Calatrava empapadas en sangre de mártires, que contrastaban con sus nobilísimos esfuerzos por las fronteras de Andalucía la irrupción inagotable de asiáticos y africanos; las sombras de aquellos que tanto pelearon en las orillas del Tajo y del Duero poblándolas de empresas inmortales, ó de aquellos otros que, herederos de los antiguos templarios, conservaron al acercarse el principio de la Edad moderna todo el genio militar aventurero y hazñoso de la Edad Media.

Pero si las Ordenes militares tienen estos timbres en la historia nacional, no tienen razón de ser en las instituciones vigentes. Allí, en aquellos siglos de guerra, cabían institutos incompatibles con este siglo de trabajo. El hombre no tenía ni el sentimiento de igualdad ni la idea del derecho que hoy tiene; el Estado, con poseer tantas fuerzas, no era tan fuerte como lo son los Estados modernos en su sencillo mecanismo. Una asociación, más ó menos espontáneamente formada, se elevaba á la alta categoría de un Estado dentro del Estado. Los grandes Maestros de las órdenes militares eran reyes. La autoridad soberana, la jurisdicción civil y criminal, todos los atributos del poder supremo correspondían á las autoridades superiores de estas órdenes, en parte religiosas, en parte militares, en parte civiles, y en todo esencialmente políticas. Así que los Estados modernos se forman y la

unidad del poder aparece; los reyes, en su pugna con el espíritu de la Edad Media, en su vocación irresistible de dar otras bases á la sociedad, ó persiguen las órdenes militares con aquella saña con que persiguieron los reyes de Francia á los templarios, ó las anulan con aquel arte empleado por los reyes católicos al incorporar las grandes Maestranzas á sus espléndidas coronas.

Desde entonces hasta nuestros días, han ido en descenso las órdenes militares, y hora es ya de que desaparezcan por completo. La índole de las instituciones republicanas templará un tanto el dolor de los que guardan culto religioso á lo pasado, y no quisieran ver la desaparición de estos arqueológicos institutos. Asíciense en buen hora libremente, puesto que tal es su derecho, para conservar los recuerdos históricos que les plazca. Pero no aguarden, como han tenido hasta aquí, el reconocimiento oficial del Estado. Oficialmente las órdenes militares desaparecen hoy de nuestra patria. Como esta desaparición de instituciones históricas lleva consigo problemas jurisdiccionales, y problemas relativos á la propiedad que conviene estudiar con atención y resolver con madurez, los respectivos Ministerios á que estos asuntos competen tomarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto. Así pasaremos de un estado político á otro; de una á otra forma de Gobierno con la calma y la serenidad que corresponde á pueblos en posesión de sus destinos, decididos á ser una verdadera democracia, sin olvidar el respeto debido á la grandeza de todas las tradiciones y á la legitimidad de todos los verdaderos intereses.

Estas consideraciones han movido al Ministro que suscribe á dar, de acuerdo con el Poder Ejecutivo de la República española, el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Se declaran disueltas y extinguidas las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan, con las Reales Maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza.

Art. 2.º Los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Fomento tomarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, y para la salvaguardia de todos los derechos que á consecuencia de la extinción de las Ordenes militares puedan competir á la Nación y al Estado.

Madrid 9 de Marzo de 1875.—El Presidente del Gobierno de la República Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Minas.

Don Julian Martínez, jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. José Pérez Gutierrez, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «La Abun-

dancia, de mineral calamina y otros, al sitio que llaman de las Majadas, término del lugar de Izada, Ayuntamiento de Campó de Suso, que linda al norte con el Cagigal; oeste la Mesquería, al sur Río de Hizadilla y al este el puente de Hajar.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mencionado de las Majadas que dista unos 100 metros próximamente en dirección al poniente de la Fuente del Perro; desde dicho punto se medirán al norte 200 metros; al oeste 200 metros; al sur 100, y al este 100.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 12 de marzo de 1875.— Julian Martinez.

D. Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. José Rua, vecino de Santoña, ha presentado una solicitud de aumento de 120 pertenencias para la mina «Providencia», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Sierra de San Miguel, término de los lugares de Limpias, Laredo y Colindres, Ayuntamiento de que linda al norte con terreno común y de particulares de Laredo, al sur terreno común del pueblo de Seña, al este terreno común y particulares de Laredo y al oeste con sierra común y propiedades particulares del pueblo de Colindres.

Hace la siguiente designación:

Desde el confin de las pertenencias de la mina «Providencia», se medirán en dirección norte 200 metros ó los que haya francos hasta intestar con la mina «Juana», al sur desde el citado confin de dicha mina «Providencia» se medirán 400 metros y en igual forma se medirán al oeste 500 metros y otros 500 al este.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto hoy la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 12 de Marzo de 1875.— Julian Martinez.

D. Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Bernardo Rodríguez Soro, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Santa Vicenta», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Cuesta de la Molinera, término del lugar de Ganzo, ayuntamiento de Torrelavega, que linda por norte y sur con carretera que baja á Torres y con los otros vientos con las pertenencias de la mina «Carmen», y por el oeste y este con la llamada de San Bernardo.

Hace la siguiente designación.

Se tendrá por punto de partida el del sitio que dista como 800 metros en dirección este á la Iglesia de Dualez; desde allí se medirán 300 metros este; 200

al oeste, 150 metros al norte y 150 metros al sur.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto del 8 la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Marzo de 1875.— Julian Martinez.

D. Julian Martinez jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. José Nuñez Cortés, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de 52 pertenencias con el nombre de «Victoria», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman la Canal, término del lugar de Mirajes de Quevedo, Ayuntamiento de Santillana, que linda al sur terreno realengo; al norte posesion de D. Sesibuto Mier; por oeste D. Jerónimo Perez y otros y al este terreno realengo.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la calicata hecha en terreno de D. José Felú, vecino del Puente San Miguel, en dicho sitio de la Canal; de él se medirán al norte 500 metros; al sur 300 metros; al este 200 metros y al oeste 200 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto del 8 la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Marzo de 1875.— Julian Martinez.

D. Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Francisco Sanchez Bustanante, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Marcelina», de mineral Carbon y otros, al sitio que llaman Contera del Callejo, término del lugar de Tarrueza, ayuntamiento de Laredo, que linda al oeste terreno común de Tarrueza; sur carretera pública; norte con la venta que fué de la Vida, y al poniente con el Río del monte de la villa.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la calicata hecha y se medirán 300 metros al mediodía; 400 metros al poniente; 50 metros al norte y otros 50 al saliente.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 8 de marzo la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Marzo de 1875.— Julian Martinez.

D. Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. José de la Sierra, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 17 pertenencias con el nombre de «Benigna», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Toyo de braga, término del lugar de Sotres, Abandanes y Tresviso, ayuntamiento de Tresviso, que linda al norte Edificios de la Coterá, al sur pico de Juan Tecoles, este cuesta de Lamedo, y oeste cuesta del Toraldigo alto del Toral de Juan Tesonés.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el Toyo de braga que se halla á 100 metros

próximamente del pozo de la Muelle; desde él se medirán al norte 200 metros, al sur 200 metros, al este 140 metros y al oeste 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Marzo de 1875.— Julian Martinez.

D. Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Raymundo Gomez Blanco, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Por si vale», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Cueto Renedo, término del lugar de Liérganes, ayuntamiento de id., que linda al norte con cerradura de Cabrin, por el sur con terreno común y este con terreno común y miés de Cabrin y oeste con terreno común.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata en el sitio de Cueto Renedo que se relaciona por una visual al norte á la cabaña de herederos de D. José Lomba que dista próximamente de dicha calicata 50 metros; desde él se medirán al norte 50 metros, al sur 550 metros, al este 220 metros y al oeste 30 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto hoy la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 12 de marzo de 1875.— Julian Martinez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucios

D. Atanasio Vizcaya, Alcalde popular de este valle de Villaverde de Trucios, presidente de la Junta pericial.

Hago saber: que debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito á la rectificación del amillaramiento base del repartimiento territorial para el año económico de 1873 á 74, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que por compras, ventas, permutas, heredamientos u otra causa hayan sufrido alteracion en el número y productos de sus fincas y ganados, lo hagan por escrito á la secretaría de este ayuntamiento en el plazo de 15 dias.

Debo hacer presente así mismo que con las declaraciones de traslación de dominio, exhibirán les documentos fehacientes que lo justifiquen, acompañando la carta de pago de la que conste haber satisfecho el derecho hipotecario, sin cuyo requisito no se admitirá la alteracion en la riqueza; y cuando proceda de arrendamientos presente de conformidad parte por escrito.

Villaverde de Trucios Marzo de 1875.—Atanasio Vizcaya.

Ayuntamiento de los Tojos.

Debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal para el año económico de 1873-74, se anuncia al públi-

co para que los contribuyentes que hayan adquirido propiedades en este término municipal por herencias, compras ó trasposos, presenten las correspondientes relaciones en el término de 15 dias en la secretaría de este ayuntamiento; debiendo hacerlo a la vez de los respectivos títulos de propiedad, los cuales les serán devueltos en el acto, advertidos que pasado el término señalado no se admitirá reclamacion alguna, procediendo la Junta á la confeccion del dicho apéndice segun está ordenado.

Los Tojos 2 de Marzo de 1875.—Francisco Caballero.

Ayuntamiento de Selaya.

En este distrito municipal, se halla prendada y puesta en custodia una yegua como de cuatro á cinco años de edad, alzada 6 cuartas, color negro, tiene una estrella en la frente, calzada de una pata.

Lo que se anuncia para que el que se crea su dueño pase á recogerla previo el pago de los daños y gastos causados, pues trascurrido el término de 30 dias se procederá con arreglo á la ley de mostrencos.

Selaya 10 de Marzo de 1875.—Camilo Sainz y Fernandez.

Ayuntamiento de Santander.

Habiendo acordado el Ayuntamiento sacar nuevamente á subasta el suministro de carnes frescas á los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad bajo el tipo máximo de una peseta el kilogramo, admitiéndose proposiciones en beneficio ó mejora de este precio; la Alcaldía ha dispuesto se ñalar el Domingo próximo 16 del actual á las 11 de su mañana, para la ejecución del remate, que se verificará con las solemnidades debidas en una de las salas de la Casa consistorial.

El pliego de condiciones estipuladas para la subasta, se halla á disposicion del publico en la Secretaría municipal, todas las horas hábiles de oficina de los dias que median hasta el en que tenga lugar el acto.

Santander 11 de Marzo de 1875.—Santiago Zaldivar.

Ayuntamiento de Reinosa

Debiendo proceder este Ayuntamiento á la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y ganadería del Distrito para el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el próximo año económico de 1873 á 74, los contribuyentes tanto forasteros como de la villa presentarán relacion exacta de las fincas y ganadería dentro de 20 dias á contar desde esta fecha.

Reinosa 6 de Marzo de 1875.—Facundo G. de los Ríos.

Anuncios particulares.

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Cuadernos de vitacora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

Fés de vida.

DINERO.

Se presta sobre alhajas, ropas en buen uso, papel del Estado y toda clase de efectos que convengan. Lanuza—8—2.º, Santander.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente Marzo el magnifico vapor de esta Compañia de 3 200 toneladas y 900 caballos de fuerza nombrado,

NOUVEAU MONDE,

para la Habana y Veracruz con escala en San Thomas, para donde admite pasajeros y carga, así como para Santiago de Cuba, Puerto Rico, Haiti, Jamaica, Colon, la Martinica, la Guadalupe y puertos del Pacifico.

Precio del pasaje en 5.ª clase para la Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y a los señores P. Larrinaga y Compañia, Muelle 5.

6—a 5.

VAPORES CORREOS

Transatlánticos

DE A. LOPEZ Y C.ª

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Habiendo dispuesto el Gobierno para el mejor servicio público que estos vapores-correos hagan, desde el mes de abril próximo, una salida mensual de Santander y otra de Cádiz alternadas, se anuncia al público que saldrán de

SANTANDER el 15 de cada mes.

CÁDIZ el 30 de cada mes.

La expedición de Santander tocará en la Coruña de donde sa drá los días 16 de cada mes.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y García. a—6

Vinos.

Se acaban de recibir de diferentes pueblos cosecheros de la Nacion, propios para mesas de particulares así como para establecimientos al pormenor y embarques. Entre ellos los hay blancos de la Nava del Rey de varias hojas (años).

Tambien hay vinagre blanco de mucha fortaleza y especial paladar. Los precios de mencionados liquidos seran sumamente reducidos.

Casa del señor Sañudo, Becedo, núm. 9, almacen de Don Felipe Peñil. 12—10

CORREOS AL PACIFICO.

Para Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay Lima y (Callao.)

Saldrá de este puerto el 4 de Mayo próximo el acreditado vapor de 6000 toneladas y 2000 caballos nombrado

COTOPAXI.

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Muelle núm. 34. 5

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.

A mite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid. Representa ayuntamientos. Reclama indemnizaciones por supientes. Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de U tramar y toda clase de pigos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal denegocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con solidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés a cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pio Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de al Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 1 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1º

Contacta á quien envíe sellos. 52

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa y Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay Lima y (Callao.)

El magnifico vapor

ACONCAGUA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 6 de abril, admitiendo carga para el Pacifico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana. 28

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER el 4 de Abril próximo (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnifico vapor

GERMANIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á	Primera cámara.	5,000
la Habana.....	Tercera idem.	800
De Santander á	Primera cámara.	3,200
New-Orleans.	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidéz de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable línea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el soldado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañia, Agentes generales,—Muelle, número 8. 26